

**Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se declara la procedencia del registro de candidaturas a Diputados y Diputadas por el principio de representación proporcional, presentados ante este órgano colegiado, por el Partido Acción Nacional, la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, la Coalición “Zacatecas nos une” y el Partido del Trabajo, para participar en los comicios constitucionales del año dos mil diez.**

Vistos los expedientes que contienen las solicitudes de registro y documentos anexos presentados por el Partido Acción Nacional, la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, la Coalición “Zacatecas nos une” y el Partido del Trabajo, con el objeto de participar en el proceso electoral dos mil diez, este órgano de dirección en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes:

#### **Antecedentes**

1. En fecha dos de diciembre de dos mil nueve, este órgano de dirección emitió el Acuerdo número ACG-IEEZ-065/IV/2009, mediante el cual aprobó la Metodología y Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular.
2. En fecha cuatro de enero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, celebró Sesión Especial para dar inicio al proceso electoral ordinario del año dos mil diez, con la finalidad de renovar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a la totalidad de los Ayuntamientos que conforman nuestra Entidad, de conformidad con lo establecido por los artículos 101 y 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 23, párrafo primero, fracción LXXIV y 25, párrafo primero, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
3. En fecha veintidós de febrero de dos mil diez, mediante Acuerdo número ACG-IEEZ-023/IV/2010, este órgano colegiado aprobó la expedición de la Convocatoria para participar en la elección ordinaria para elegir a las y los Diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, para el período constitucional dos mil diez al dos mil trece, mismo que fue publicado en fecha veintisiete de febrero del año actual.
4. En términos de lo establecido por los artículos 9 y 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema de partidos políticos en nuestro país actualmente se compone de siete institutos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la

Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Convergencia y Nueva Alianza, mismos que se encuentran acreditados ante este Consejo General para los efectos legales correspondientes.

- Los partidos políticos referidos en el punto que precede, dieron cumplimiento, en tiempo y forma, con lo dispuesto en el artículo 115, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, al presentar para su registro las plataformas electorales para el proceso electoral ordinario dos mil diez, en las fechas siguientes:

Partido Político	Fecha de presentación de Plataforma Electoral
	10 de marzo de dos mil diez
	15 de marzo de dos mil diez
	15 de marzo de dos mil diez
	14 de marzo de dos mil diez
	14 de marzo de dos mil diez
	15 de marzo de dos mil diez
	14 de marzo de dos mil diez

En consecuencia, este Consejo General otorgó el registro de las plataformas electorales y expidió las constancias de registro correspondientes, el pasado dieciocho de marzo del año actual.

- Mediante resolución número RCG-IEEZ-005/IV/2010, de fecha diecinueve de marzo de dos mil diez, recaída al expediente marcado con la clave IEEZ-COEPP-CAJ-SRC-01/2010, integrado con motivo de la solicitud de registro de la Coalición Total denominada: “**Zacatecas nos une**”, conformada por los partidos políticos: de la Revolución Democrática y Convergencia; este órgano superior de dirección determinó otorgar el registro de la Coalición referida, así como el registro de la plataforma electoral común a los partidos políticos solicitantes, para participar en esa modalidad en los comicios constitucionales del próximo cuatro de julio del año en curso.
- Mediante resolución número RCG-IEEZ-006/IV/2010, de fecha diecinueve de marzo de dos mil diez, recaída al expediente marcado con la clave IEEZ-COEPP-CAJ-SRC-02/2010, integrado con motivo de la solicitud de registro

de la Coalición Total denominada: “**Alianza Primero Zacatecas**”, conformada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; este órgano superior de dirección determinó otorgar el registro de la Coalición referida, así como el registro de la plataforma electoral común a los partidos políticos solicitantes, para participar en esa modalidad en los comicios constitucionales del próximo cuatro de julio del año en curso.

8. En el período comprendido del veinticuatro de marzo de dos mil diez al doce de abril del año actual, el Partido Acción Nacional, la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, la Coalición “Zacatecas nos une” y el Partido del Trabajo, presentaron ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la solicitud de registro de candidaturas a Diputados y Diputadas por el principio de representación proporcional para integrar a la Sexagésima Legislatura del Estado.
9. Una vez revisadas las solicitudes de registro y documentación anexa, **y cumplidos los requerimientos formulados**, de conformidad con los artículos 127 y 130 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 7, numeral 2, fracción I, 19 y 23, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, este órgano colegiado procede a resolver la procedencia de solicitudes de registro de las listas plurinominales de Diputados y Diputadas por el principio de representación proporcional, presentadas por el Partido Acción Nacional, la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, la Coalición “Zacatecas nos une” y el Partido del Trabajo, para contender en la renovación del Poder Legislativo en el proceso electoral dos mil diez.

#### **Considerando:**

**Primero.-** Que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es la de un organismo público autónomo, de funcionamiento permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los ayuntamientos de la entidad, bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 241 y 242 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**Segundo.-** Que el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, señala entre otros fines de esta autoridad administrativa electoral, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

**Tercero.-** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, esta autoridad electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado y cuenta con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

**Cuarto.-** Que este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto, según lo dispone el artículo 19 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

A su vez, el artículo 24, fracción XXI, de la ley citada, establece que es atribución de la Consejera Presidenta, recibir las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador del Estado y someterlas a la consideración de este órgano colegiado para los efectos conducentes.

**Quinto.-** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, fracciones I y XVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, este órgano colegiado tiene, entre sus atribuciones, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; así como registrar las candidaturas a Diputados y Diputadas por ambos principios.

**Sexto.-** Que los artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, indican que el Consejo General conformará las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del Instituto. Para todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar, según el caso, un informe, dictamen o proyecto de resolución debidamente fundado y motivado.

**Séptimo.-** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, fracción V, y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la Comisión de Asuntos Jurídicos se integra con carácter permanente y tiene como atribución, entre otras, revisar el registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, para efectos del cumplimiento de equidad de géneros, en los términos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

**Octavo.-** Que según lo dispuesto por el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

**Noveno.-** Que por su parte, el artículo 116, fracción I, de la Constitución Federal establece que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de la Constitución Federal. Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

A su vez, la fracción IV, incisos a) del dispositivo Constitucional invocado, señala que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán, entre otros tópicos, que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda.

**Décimo.-** Que el artículo 43, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, así como al uso permanente de los medios de comunicación social y al acceso a los tiempos de radio y televisión, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables.

**Décimo primero.-** Que la base cuarta del artículo 52 de la Ley Suprema Estatal señala que los partidos políticos podrán coligarse conforme a la ley, y bajo un convenio que contenga fundamentalmente las bases siguientes: emblema único, representación única y financiamiento único.

**Décimo segundo.-** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 17 y 18 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará “Legislatura del Estado”, integrada por representantes del Pueblo denominados Diputados, los que serán electos en su totalidad cada tres años; dicha asamblea se integra, entre otros, por doce diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de listas plurinominales votadas en una sola circunscripción electoral. De éstos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales, en los términos que establezca la ley. Asimismo, la elección de Diputados por ambos principios se sujetará a las bases establecidas en la Constitución y a las disposiciones de la Ley Electoral. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

**Décimo tercero.-** Que con base en lo señalado por los artículos 25 y 120, numeral 1, fracción II, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para la elección de diputados por el principio de representación proporcional habrá una sola circunscripción plurinominal correspondiente a todo el territorio del Estado. Cada partido o coalición podrá solicitar se registre una lista de candidatos propietarios y suplentes, cuyos integrantes podrán ser los mismos que se hayan registrado en las fórmulas por el principio de mayoría relativa. La lista no deberá contener las del 60% de candidaturas propietarias de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes; asimismo, se deberá incluir una fórmula de candidatos de candidato propietario y suplente con carácter de migrante que deberá ser la última de la lista que por ese concepto obtenga cada partido político o coalición.

**Décimo cuarto.-** Que el artículo 36, numerales 1 y 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible. Sólo los ciudadanos

podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y la Ley Electoral de la entidad, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6 y 9 de la Constitución General de la República.

A su vez, el artículo 37, numeral 1, de la Ley Electoral indica que los partidos políticos nacionales con registro acreditado ante el Instituto Federal Electoral podrán participar en las elecciones de la entidad, previa acreditación ante el Consejo General de esta autoridad administrativa electoral.

**Décimo quinto.-** Que los partidos políticos tienen derecho de participar, a través de sus dirigencias estatales en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; formar coaliciones y solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, a través de sus dirigencias estatales exclusivamente, de conformidad con lo señalado en los artículos 45, fracciones I, V y VI, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

**Décimo sexto.-** Que el artículo 98 de la Ley Electoral, establece que el proceso electoral del Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución y la referida Ley, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los ayuntamientos del Estado.

**Décimo séptimo.-** Que en términos de lo previsto por los artículos 31, numeral 1 y 104 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el próximo domingo cuatro de julio de dos mil diez, tendrá verificativo la etapa de la Jornada Electoral, con la finalidad de renovar, entre otros, al Poder Legislativo estatal.

**Décimo octavo.-** Que en cumplimiento a los artículos 107 y 122 de la Ley Electoral, esta autoridad administrativa electoral dio amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos referidos en el artículo 121 del propio ordenamiento legal.

**Décimo noveno.-** Que el plazo para que los partidos políticos y coaliciones presentaran las solicitudes de registro de candidaturas a Diputados por el principio de representación proporcional, fue del veinticuatro de marzo al doce de abril del año actual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

**Vigésimo.-** Que en términos del artículo 123 de la Ley Electoral, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule, además de los siguientes datos personales de los candidatos: Nombre completo y apellidos; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso; ocupación; clave de elector; cargo para el que se le postula y la firma del directivo o representante del partido político debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto, según corresponda.

**Vigésimo primero.-** Que el artículo 124 de la Ley Electoral, señala la documentación que deberá anexarse a las solicitudes de registro y que consiste en: La declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula; copia certificada del acta de nacimiento; exhibir original y entregar copia del anverso y reverso de la credencial para votar; constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal; escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro. La solicitud de registro de candidaturas, con la documentación anexa, deberá ser presentada en original y copia, a fin de que al partido político o coalición le sea devuelta copia debidamente razonada por el órgano electoral respectivo.

**Vigésimo segundo.-** Que el Partido Acción Nacional, la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, la Coalición “Zacatecas nos une” y el Partido del Trabajo, por conducto de sus dirigentes estatales debidamente acreditados y personas facultadas por las coaliciones, presentaron las solicitudes de registro de las listas plurinominales de candidatos a diputados y diputadas por el principio de representación proporcional ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para las elecciones ordinarias a celebrarse el cuatro de julio del año actual, en los plazos siguientes:

Partido Político/ Coalición Electoral	Fecha de presentación de solicitud de registro de listas plurinominales
	11 de abril de 2010
	12 de abril de 2010

	<p>12 de abril de 2010</p>
	<p>12 de abril de 2010</p>

**Vigésimo tercero.-** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 35, párrafo 1, fracción III de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Consejo General, a través de la Comisión de Asuntos Jurídicos, revisó que las solicitudes de registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional que presentaron el Partido Acción Nacional, la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, la Coalición “Zacatecas nos une” y el Partido del Trabajo, dieran cumplimiento a los artículos 116, 117 y 119 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

**Vigésimo cuarto.-** Que de la revisión realizada conforme a lo señalado en el considerando anterior y en cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 25, numeral 2 y 117 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En el primer segmento, no podrán registrarse de manera consecutiva, candidatos del mismo género. En cada uno de los dos siguientes segmentos, de cada lista habrá una candidatura de género distinto. Lo anterior sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político. La lista no deberá contener más del sesenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes.

**Vigésimo quinto.-** Que en ejercicio de las actividades constitucionales y legales en materia electoral, esta autoridad administrativa electoral local, por conducto de sus órganos respectivos, procede a realizar en el presente considerando la verificación de los requisitos y formalidades legales para otorgar el registro de las candidaturas correspondientes solicitadas por los institutos políticos y por las coaliciones para integrar a la Legislatura del Estado por el principio de representación proporcional.

Que el Partido Acción Nacional, la Coalición “Alianza Primero Zacatecas” la Coalición “Zacatecas nos une” y el Partido del Trabajo, dieron cumplimiento con

las disposiciones en materia de registro de candidaturas, según se desprende de los apartados siguientes:

**A). De las solicitudes de registro de candidatos para la conformación de la Legislatura.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los plazos para registrar candidatos a integrar al Poder Legislativo local por el principio de representación proporcional transcurrieron del veinticuatro de marzo al doce de abril del año en curso.

Según se desprende de los archivos que obran en este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas para integrar al Legislativo local por el principio de representación proporcional presentadas ante este Consejo Electoral, fueron recibidas dentro de los plazos previstos por la normatividad electoral.

De la verificación realizada a las solicitudes de registro de candidaturas a integrar la Legislatura Local, presentadas por los institutos políticos y las coaliciones, se desprende que contienen los datos enunciados por el artículo 123 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas: Nombre completo y apellidos de los candidatos; lugar y fecha de nacimiento de los candidatos; domicilio y tiempo de residencia en el Municipio; ocupación de los candidatos; clave de elector; cargo para el que se postula y la firma de los CC. Lic. Pedro Martínez Flores, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; Lic. Saúl Monreal Ávila, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas; por parte de la Coalición “Zacatecas nos Une”, Lic. Jorge Eduardo Hiriart Estrada, Presidente del Partido de la Revolución Democrática y Lic. José Alfredo Barajas como Presidente de Convergencia; finalmente, por parte de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, el Prof. Joel Guerrero Juárez, representante legal de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”.

Que en congruencia con lo previsto por el artículo 124 de la ley en cita, los partidos políticos y las coaliciones, presentaron junto con las solicitudes de registro de candidaturas a integrar al Congreso Local, los escritos que contienen la declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula; la copia certificada del acta de nacimiento; se exhibieron original de la credencial para votar y presentaron copia de la misma, por ambos lados, para su cotejo; constancias de residencia expedidas por el Secretario de Gobierno Municipal y el escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de presentar la solicitud de registro; asimismo, que no se encuentra en ninguno de los supuestos

de carácter negativo establecidos en los requisitos de elegibilidad para ser integrante de la Legislatura del Estado.

Una vez que el Partido Acción Nacional, la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, la Coalición “Zacatecas nos une” y el Partido del Trabajo, presentaron sus solicitudes de registro de candidaturas, esta autoridad administrativa electoral dentro de los tres días siguientes a su recepción, verificó el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos señalados por los artículos 123 y 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Que el Secretario Ejecutivo de este Consejo General, derivado de la verificación efectuada a las solicitudes de registro y documentos anexos, procedió a formular en algunos casos requerimientos con el objeto de otorgar el plazo perentorio que fuera notificado con motivo a las diversas omisiones en que incurrieron los partidos políticos y coaliciones respecto a los requisitos establecidos por la ley adjetiva y de conformidad con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro “**PREVENCIÓN. Debe realizarse para subsanar formalidades o elementos menores, aunque no esté prevista normalmente**”, así como en la resolución número SUP-JRC-44/2004, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este sentido se les otorgó término perentorio para perfeccionar las solicitudes de registro respectivas.

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la solicitud o documentos presentados fuera de los plazos señalados, serán desechadas de plano y por tanto, no se registrarán las candidaturas que no acrediten oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos por la norma electoral.

#### **B). Equidad entre géneros de listas plurinominales de Diputados de representación proporcional.**

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en sus artículos 7, 25, numeral 2, 47, fracción VII, 116, 117 y 118, establece que es derecho de las y los ciudadanos y obligación de los partidos políticos pugnar por la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; por lo tanto, las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos o coaliciones para las candidaturas a diputaciones como de ayuntamientos, en ningún caso deberán sobrepasar el sesenta por ciento de candidatos de un mismo género, tanto en propietarios como en suplentes.

De igual forma, las listas de candidaturas por ambos principios deberán estar integradas por fórmulas de titulares y suplentes de un mismo género, y en las

sustituciones que realicen los partidos o coaliciones, deberán respetar el principio de equidad entre los géneros y alternancia.

Las disposiciones relativas al género de los candidatos o el registro de los candidatos que ostenten el carácter de migrante, se aplicarán sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señalen la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.

En tal virtud, el registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional deberá sujetarse a lo siguiente: La lista plurinominal que por este principio solicite cada partido o coalición, **no deberá contener más del sesenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes.**

### **C) Segmentación de Listas Plurinominales y candidatura migrante.**

Para la conformación de las listas de Diputados por el principio de Representación Proporcional, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, prevé las figuras jurídicas de segmentación y candidaturas con el carácter de migrantes, misma que deberá ser atendida conforme con lo siguiente:

- I. Se integrarán por segmentos de tres candidaturas, conformadas por titulares y suplentes de un mismo género.
- II. En el primer segmento no podrán registrarse de manera consecutiva, candidatos de un mismo género.
- III. En cada uno de los dos siguientes segmentos de cada lista, habrá un candidato de género distinto.
- IV. Es obligación de los partidos políticos y en su caso de las coaliciones, integrar en el lugar número doce de las listas plurinominales, una fórmula de candidato propietario y suplente con carácter de migrantes.

Cabe señalar que el artículo 12, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, establece que para el ejercicio de los derechos y prerrogativas en materia electoral, se entenderá que los zacatecanos tienen residencia binacional y simultánea en el extranjero y en territorio del Estado, cuando sin perjuicio de que tengan residencia en otro país acrediten que por lo menos seis meses antes del día de la elección, poseen domicilio propio, no convencional, en el territorio del Estado; clave única de registro de población y Credencial para votar con fotografía.

Este órgano máximo de dirección determinó en la Metodología y Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, los documentos que acreditan la calidad de migrante:

- a) Constancia de residencia expedida por autoridad competente del lugar donde radica;
- b) Licencia de manejo del país en que se resida;
- c) Carnet de servicios de salud;
- d) Visa para estudiar, para empleados domésticos, de negocios, para trabajar, para empleados domésticos que van a trabajar, tratado de comerciante e inversionista (E1/E2), o NAFTA Professionals (TN/TD);
- e) Declaración de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento;
- f) Certificado de Matricula Consular;
- g) Tarjeta de residente permanente del país que corresponda; o
- h) Cédula de identificación del país en el que resida.

Por lo que este Consejo tiene por satisfechos los requisitos para ser postulado como candidato a integrar la Legislatura del Estado, con la calidad de migrante por el Partido Acción Nacional, la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, la Coalición “Zacatecas nos une” y el Partido del Trabajo.

#### **D) Candidaturas de ciudadanos excluidos de listado nominal de electores o registrados a dos o más cargos.**

Que de conformidad con los artículos 16 y 124, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, esta autoridad administrativa electoral está facultada para denegar el registro solicitado en contravención a dichas disposiciones normativas, mismas que se encuentran reflejadas en el programa elaborado por la Dirección Ejecutiva de Sistemas y Programas Informáticos, y que se verán caracterizadas con los espacios en blanco de las tablas que se agregan a esta Resolución.

Asimismo, toda aquella documentación que se presentó fuera del plazo otorgado para su debida subsanación, será desechada de plano y por tanto, no se registrarán las candidaturas que no acrediten oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en esta ley.

#### **E) Partido del Trabajo.**

En atención a la solicitud de registro presentada por el referido partido político para integrar a la legislatura del estado y una vez analizados los requisitos para su procedencia se concluye que no satisface los elementos que prevé nuestra norma electoral, por lo que, se procedió a realizar requerimiento en los términos siguientes:

“ ...

**Apartado Segundo**  
**Elección de Diputados de Representación proporcional**

<b>Candidatura</b>	<b>Documentación a subsanar/presentar</b>	<b>Observaciones</b>
<b>Diputado propietario 2</b> Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre	Constancia de residencia	No se presentó constancia de residencia, no obstante la ciudadana está postulada por el principio de mayoría relativa y se encuentra en el expediente respectivo
<b>Diputado suplente 3</b> Samuel Reveles Carrillo	Aceptación de candidatura y plataforma electoral Carta bajo protesta	No se presentaron en el registro
<b>Diputado propietario 5</b> Moisés Miranda García	Aceptación de candidatura y plataforma electoral Carta bajo protesta	No se presentaron en el registro
<b>Diputado suplente 5</b> José Luis Quiñones Ruedas	Aceptación de candidatura y plataforma electoral Carta bajo protesta	No se presentaron en el registro
<b>Diputado propietario 6</b> Miriam Serrano Cigarroa	Constancia de residencia	Firmada por el Presidente Municipal No se presentó en el registro
<b>Diputada suplente 6</b> Ma. de los Ángeles Ortiz Díaz	Constancia de residencia	No se presentó en el registro
<b>Diputado propietario 9</b> Sergio Alejandro Garfias Delgado	Aceptación de candidatura y plataforma electoral Constancia de residencia	No se especifica número de fórmula No se presentó en el registro
<b>Diputado suplente 9</b> Luis Octavio Rendón Huizar	Aceptación de candidatura y plataforma electoral Constancia de residencia	No se especifica número de fórmula No se presentó en el registro
<b>Diputado propietario 10</b> Ma. Santos de Santiago Murillo	Acta de nacimiento original Constancia de residencia	No presentados en el registro
<b>Diputado propietario 11</b> Luis Antonio Barragán Domínguez	Aceptación de candidatura y plataforma electoral Constancia de residencia Acta de nacimiento	No especifica el número de fórmula No se presentaron en el registro
<b>Diputado suplente 11</b> Francisco Javier Ponce López	Aceptación de candidatura y plataforma electoral Acta de nacimiento Constancia de residencia	No especifica el número de fórmula No se presentaron en el registro
<b>Diputado propietario 12</b> J. Guadalupe Hernández Ríos	Omitió presentar la documentación prevista por el artículo 12 Constitucional para ser candidato migrante y artículo 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas	
<b>Diputado suplente 12</b> Álvaro Jacobo Pérez	Aceptación de Candidatura y plataforma electoral, escrito bajo protesta de decir verdad, acta de nacimiento, credencial para votar y copia por ambos lados para su cotejo, documentación prevista por el	No se presentó documentación

	<i>artículo 12 Constitucional para ser candidato migrante</i>	
--	---	--

...

Los ciudadanos que a continuación se enlistan, no dieron cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 124, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en consecuencia: El **C. J. Guadalupe Hernández Ríos**, únicamente especificó sus datos en la solicitud de registro y no adjuntó la declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido que lo postula; copia certificada de nacimiento, no exhibió la original de la credencial para votar ni copia por ambos lados para su cotejo, no adjuntó constancia de residencia ni escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos políticos-electorales. **La C. Ma. Santos de Santiago Murillo**, toda vez que no presentó acta de nacimiento y constancia de residencia. Finalmente, el **C. Luis Antonio Barragán Domínguez**, no entregó la aceptación de candidatura y plataforma electoral, carta bajo protesta ni constancia de residencia.

Con relación a lo anterior, debe precisarse que la solicitud de registro de candidaturas que se presente ante la autoridad electoral, debe acompañarse de todos y cada uno de los documentos necesarios para acreditar los requisitos que la Constitución y la ley exigen para ser registrados como candidatos a cargos de elección popular, sin que sea dable omitir algún o algunos documentos al momento de solicitar el registro.

De esta manera, cuando se solicita el registro de un ciudadano como candidato a un cargo de elección popular, se deben satisfacer los requisitos exigidos por el artículo 123 de la Ley Electoral para tal efecto, así como los documentos que demuestren su cumplimiento como lo indica el artículo 124 del ordenamiento invocado.

No obstante lo anterior, este órgano colegiado determina otorgar el registro de los demás candidatos que conforman la lista plurinominal de diputados por el principio de representación proporcional, toda vez que la inelegibilidad de uno de los candidatos de la listas de representación proporcional no debe afectar a la totalidad de los ciudadanos que la conforman. Lo anterior se fortalece con los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los rubros siguientes:

**“INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO DE LA FÓRMULA PARA AYUNTAMIENTO, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, NO AFECTA LA TOTALIDAD DE SUS MIEMBROS** (Legislación de Querétaro).—La legislación electoral del Estado de Querétaro no contempla sanción alguna para el caso de que se declare la inelegibilidad de uno de los

*candidatos de la fórmula para ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, no obstante, los artículos 1o. y 3o. de la ley electoral de dicho Estado, contemplan la facultad de interpretación de la normatividad electoral. En consecuencia y atendiendo a lo dispuesto en dichos preceptos jurídicos y en acatamiento a los principios generales del derecho, se puede válidamente establecer que en el derecho electoral mexicano, existe el principio por el cual se distingue y separan perfectamente candidatos y fórmulas de candidatos, y que sólo para efectos de votación se consideran fórmulas y para cualquier otra situación se les considera como candidatos en lo individual, este principio de registro de candidatos a ayuntamiento a través de fórmulas, ha sido acogido por la Constitución Política de dicho Estado, en sus artículos 79 y 82, así como, por el artículo 30 de la ley orgánica municipal del mismo Estado, preceptos que si bien es cierto no establecen con claridad el registro de fórmulas con un candidato propietario y un suplente, también lo es que, de estos preceptos se derivan dichos principios, esto es, de considerar fórmulas y candidatos separados, excepto para efectos de votación. En efecto, siendo el principal valor a proteger por el derecho electoral, el sufragio, es indiscutible que si la certeza, libertad y transparencia con que se emitió éste, no está puesto en duda de manera alguna, resulta que aún y cuando, como en el caso, uno de los integrantes de la fórmula o planilla que obtuvo el triunfo en la elección municipal, resultare inelegible, es menester supeditar este valor aunque fundamentalmente, al valor jerárquicamente superior ya mencionado, y por lo tanto, apareciendo que los resultados electorales en que se tradujo el voto no se encuentran viciados, por lo que es prioritaria su salvaguarda, toda vez que lo útil no puede ser perjudicado por lo inútil, y por otro lado, que el vicio de inelegibilidad de uno de los integrantes del ayuntamiento no puede dejar de ser sancionado, es necesario encontrar una fórmula equitativa, como lo manda la legislación electoral queretana, que comprenda ambas necesidades. En tales circunstancias al acreditarse la inelegibilidad de uno de los candidatos de la fórmula, lo procedente conforme a derecho es que se le desconozca de su cargo y su lugar sea ocupado por el propietario o suplente, según sea el caso. Salvándose así, equitativamente la parte no viciada de la fórmula que compitió y ganó en el proceso comicial municipal, solución que es acorde con el sistema electoral mexicano, de considerar separados fórmulas y candidatos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Alfredo Rosas Santana.*

*Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 44-45, Sala Superior, tesis S3EL 044/97.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 622-623.”*

**“INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA** (Legislación de Coahuila y similares).—La solicitud de registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos que se presente ante los comités municipales electorales, sólo debe satisfacer las exigencias previstas en los artículos 100, 102 y 103 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Coahuila, y constatar que cada uno de los candidatos propuestos satisfaga los requisitos exigidos en el artículo 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila. La satisfacción de los requisitos aludidos deben ser referidos a cada candidato, pues no existe fundamento jurídico ni lógico que admita servir de base para considerar que la falta de cumplimiento de alguno o algunos requisitos por parte de uno de los candidatos afecta

*a los demás, razón por la cual debe entenderse, que las irregularidades o las omisiones que se encuentren respecto de la persona de un candidato, al grado que genere la ineficacia de su postulación, no puede extenderse indiscriminadamente a los demás candidatos, por lo que, en su caso, en principio, la negativa del registro debe referirse exclusivamente al candidato de que se trate.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-141/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—20 de septiembre de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.*

*Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, página 43, Sala Superior, tesis S3EL 010/2003.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 623-624.”*

**Vigésimo sexto.-** En conclusión, esta autoridad electoral considera que es procedente otorgar las solicitudes de registros presentadas por el Partido Acción Nacional, la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, la Coalición “Zacatecas nos une” y el Partido del Trabajo, para participar en los comicios constitucionales ordinarios del año dos mil diez.

En mérito de lo expuesto con antelación y con fundamento en los artículos 41 fracción I y 116 fracciones II y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 38, fracciones I y II, 43, 49, 50, 51, 52 y 53 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 13, 16, 17, 18, 19, 25, 26, 27, 28, 36, 45, fracciones I V y VI, 80, 100, numeral 1, 101, fracción II, 115, 116, 117, 118, 119, 120, fracción II, 121, fracción III, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 129, 130 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, 7, numeral 1, fracción I, 19, 23, fracciones I y XVIII y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, este órgano colegiado

#### **Resuelve:**

**PRIMERO:** Se aprueba la procedencia del registro de las Listas plurinominales de candidaturas a Diputados y Diputadas por el principio de representación proporcional para integrar la Legislatura del Estado de Zacatecas presentadas ante el Consejo General del Instituto Electoral por el Partido Acción Nacional, la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, la Coalición “Zacatecas nos une” y el Partido del Trabajo, para las elecciones del año dos mil diez, en los términos del anexo que se agrega a esta Resolución.

**SEGUNDO:** Se ordena a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo de este órgano colegiado, expidan las constancias de registro de las candidaturas correspondientes.

**TERCERO:** Notifíquese conforme a derecho la presente resolución.

**CUARTO:** Publíquese esta Resolución en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de Internet [www.ieez.org.mx](http://www.ieez.org.mx).

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas a los dieciséis días de abril de dos mil diez.

**MD. Leticia Catalina Soto Acosta**

**Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa**

**Consejera Presidenta**

**Secretario Ejecutivo**